

Índice

Actualidad web AEAT



FORMULARIOS

IRPF. CAPAÑA RENTA 2024. La AEAT ha activado el FORMULARIO para la SOLICITUD de las devoluciones IRPF por aportaciones a mutualidades (DF 16 Ley 7/2014)

[\[pág. 2\]](#)

Consultas de la DGT



COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

ITP. La modificación en la titularidad de una comunidad de bienes no extingue el condominio y tributa por TPO

[\[pág. 3\]](#)



INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ SEGURO FAMILIAR

ISD. Tributa por "Donación" la indemnización recibida por invalidez en un seguro familiar contratado por el cónyuge

[\[pág. 4\]](#)

Resoluciones del TEAC



DEVENGO

IVA. PRESTACIÓN SERVICIOS JURÍDICOS. El TEAC anula la repercusión de IVA por servicios jurídicos prestados a no residente al devengarse tras la reforma de 2023 y no localizarse efectivamente en España.

[\[pág. 6\]](#)

Autos admitidos a trámite



IMPUTACIÓN TEMPORAL

IS. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso para definir si existe grupo de sociedades a efectos fiscales cuando el control lo ejerce una familia

[\[pág. 8\]](#)

Actualidad web AEAT

FORMULARIO MUTUALISTAS

IRPF. CAMPAÑA RENTA 2024. La AEAT ya ha activado el FORMULARIO para la SOLICITUD de las devoluciones IRPF por aportaciones a mutualidades (DF 16 Ley 7/2014)



Fecha: 02/04/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder](#)

NOTA INFORMATIVA: Devoluciones de IRPF 2019 a 2022 y años anteriores no prescritos.

Nota informativa sobre la devolución a mutualistas de IRPF 2019 a 2022 y años anteriores no prescritos, no acordadas con anterioridad al 22 de diciembre de 2024

De acuerdo con lo establecido en la [DF 16ª de la Ley 7/2024](#), las devoluciones del IRPF de los ejercicios 2019 a 2022 y años anteriores no prescritos que resulten de aplicación de la DT2 LIRPF se podrán solicitar mediante la **presentación del nuevo formulario de solicitud** de devolución que se publique en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria **a partir del 2 de abril**.

Esta normativa **dejó sin efectos** las solicitudes (vía autoliquidación, solicitud de rectificación y/o formulario) cuya devolución no se hubiera acordado antes del 22 de diciembre de 2024, si bien su presentación, sí interrumpió el plazo de prescripción.

Las devoluciones ya abonadas por la Agencia Tributaria no se ven afectadas.



AVISO IMPORTANTE: No obstante, está previsto que se produzca una modificación normativa, de tal manera que el formulario de solicitud que se presente permitirá obtener en 2025 la devolución de los ejercicios 2019 a 2022 y años anteriores no prescritos.

Consultas de la DGT

COMUNIDAD DE PROPIETARIOS

ITP. La modificación en la titularidad de una comunidad de bienes no extingue el condominio y tributa por TPO



Fecha: 25/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0220-25 de 25/02/2025](#)

HECHOS

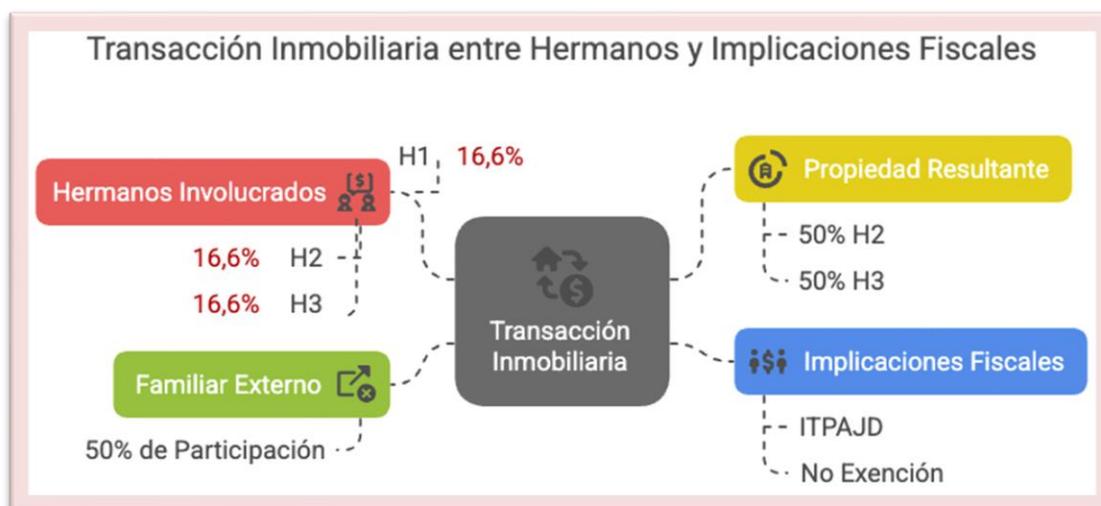
- El consultante y sus dos hermanos (H1, H2 y H3) heredaron el **50% de un inmueble**, correspondiendo a cada uno un **16,6%**.
- El otro 50% pertenece a otro familiar, configurándose una comunidad de propietarios de cuatro personas.
- La operación propuesta consiste en que H2 y H3 adquirirán la parte de H1 (16,6%) y del otro familiar (50%). Como resultado, el inmueble será copropiedad de H2 y H3 al 50% cada uno.

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación de la operación en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD).

CONTESTACIÓN DE LA DGT

- La Dirección General de Tributos (DGT) considera que **no se está produciendo la disolución de la comunidad de bienes, puesto que el inmueble no se adjudica a una sola persona**, sino que pasa a ser propiedad conjunta de dos. **Por tanto, la comunidad persiste, simplemente con una modificación subjetiva** (cambio de comuneros).
- En este caso, H2 y H3 adquieren las cuotas de H1 y del otro familiar, por lo que se está produciendo una transmisión patrimonial onerosa, **sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD**, conforme a los artículos 7 y 8 del TRLITPAJD.
- No se aplica la exención prevista para disoluciones de comunidades en las que los bienes se adjudican proporcionalmente a las cuotas de titularidad, porque no hay una extinción de la comunidad sino una transmisión entre comuneros salientes y los que permanecen.



Normativa[Artículo 2 del TRLITPAJD](#)

Determina que el impuesto se exigirá por la verdadera naturaleza jurídica del acto, no por su denominación formal. Es clave para calificar la operación como transmisión y no como disolución.

[Artículo 7 del TRLITPAJD](#)

Define qué se entiende por transmisión patrimonial onerosa, aplicable porque hay adquisición de cuotas a cambio de precio.

[Artículo 8 del TRLITPAJD](#)

Establece que el adquirente es el sujeto pasivo del impuesto. H2 y H3, como compradores, deben tributar.

[Artículo 10 del TRLITPAJD](#)

Regula la base imponible, que será el valor del bien transmitido o del derecho adquirido.

[Artículo 31.2 del TRLITPAJD](#)

Aplica solo si hubiera una disolución de comunidad, lo cual no ocurre en este caso.

[Artículo 61 del RITPAJD](#)

Trata sobre disoluciones de comunidad de bienes, pero solo si hay proporcionalidad en la adjudicación.

Código Civil – [Artículos 392, 399, 400 y 450](#)

Fundamentan el concepto de comunidad de bienes y los derechos de los copropietarios. Son esenciales para entender que no hay disolución sino permanencia de la comunidad con menos comuneros.

Jurisprudencia[Sentencia del Tribunal Supremo 719/2024, de 26 de abril](#)

Confirma que la reducción del número de comuneros no implica disolución, sino mera modificación subjetiva. Cita relevante para validar el criterio de la DGT.

INDEMNIZACIÓN POR INVALIDEZ SEGURO FAMILIAR

ISD. Tributa por “Donación” la indemnización recibida por invalidez en un seguro familiar contratado por el cónyuge



Fecha: 19/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V0202-25 de 19/02/2025](#)

HECHOS

- Una mujer ha recibido una **indemnización por invalidez derivada de un accidente**, en el marco de una póliza de seguro de **asistencia familiar** en la que su marido figuraba como tomador.
- La póliza cubría a ella y a sus dos hijos como asegurados.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante pregunta si está obligada a presentar liquidación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) por la cantidad percibida.

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT concluye que **sí procede la tributación por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, al tratarse de un negocio jurídico gratuito *inter vivos*, encuadrado en el supuesto de percepción de cantidades procedentes de un contrato de seguro en el que el beneficiario y el contratante son personas distintas.

Argumentación jurídica:**1. Naturaleza del hecho imponible:**

- La percepción de cantidades derivadas de seguros de vida, cuando el contratante es persona distinta del beneficiario, constituye un hecho imponible del ISD según el **artículo 3.c) de la Ley 29/1987 (LISD)**.

2. Exclusión del IRPF:

- El **artículo 4 del Reglamento del ISD (RISD)** establece la incompatibilidad de gravamen entre el ISD y el IRPF, aplicándose uno u otro dependiendo de la relación entre contratante y beneficiario.

3. Consideración como negocio jurídico gratuito inter vivos:

- La indemnización se considera una donación, al tratarse de una prestación gratuita y voluntaria derivada del contrato de seguro entre personas distintas (contratante y beneficiario), según lo establecido en el **artículo 12.e) del RISD**.

4. Seguro de asistencia familiar:

- Dado que la indemnización no deriva del fallecimiento del asegurado sino de la invalidez del beneficiario, **no se aplica el artículo 13 del RISD** que regula seguros de accidentes por fallecimiento.



Artículos aplicables y enlaces a legislación consolidada

[Artículo 3 de la Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones \(LISD\)](#)

Define el hecho imponible del ISD incluyendo la percepción de seguros de vida entre personas distintas (contratante ≠ beneficiario).

[Artículo 3 del RISD](#)

Establece exclusiones del ISD, especialmente en casos en los que las percepciones estén exentas del IRPF.

[Artículo 4 del RISD](#)

Regula la incompatibilidad de gravamen entre el IRPF y el ISD.

[Artículo 12.e\) del RISD](#)

Clasifica los seguros en los que el contratante y beneficiario son personas distintas como negocios jurídicos gratuitos *inter vivos* sujetos a ISD.

[Artículo 13 del RISD](#)

Aplica a los seguros de accidentes por fallecimiento, pero no resulta de aplicación en este caso por no concurrir el óbito.

Resoluciones del TEAC

DEVENGO

IVA. PRESTACIÓN SERVICIOS JURÍDICOS. El TEAC anula la repercusión de IVA por servicios jurídicos prestados a no residente al devengarse tras la reforma de 2023 y no localizarse efectivamente en España



Fecha: 20/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 20/02/2025](#)

HECHOS

- En 2019, el **contribuyente Ecx**, residente en PAÍS_1, contrató los servicios de los despachos JP (PAÍS_2) y XZ, S.L.P. (España) para su **representación legal en una reclamación indemnizatoria** relacionada con el fallecimiento de su hermano en un accidente ocurrido en PAÍS_3. El procedimiento judicial se llevó a cabo en PAÍS_2.
- El **acuerdo de prestación de servicios jurídicos** entre Ecx y XZ fue firmado en 2019, incluyendo una cláusula de **honorarios vinculados a los resultados del litigio y al pago efectivo de la indemnización**.
- El **acuerdo transaccional** que puso fin al procedimiento judicial fue alcanzado el **28 de abril de 2023**, homologado judicialmente en fechas cercanas, y es en ese momento cuando se considera concluida la prestación del servicio jurídico.
- La **factura de XZ se emitió el 1 de julio de 2023**, incluyendo 120.696,98 € de IVA, lo que llevó a Ecx a presentar reclamación económico-administrativa ante el TEAC el 28 de julio de 2023.

FALLO DEL TRIBUNAL

El TEAC **estima la reclamación de Ecx, anulando la repercusión del IVA contenida en la factura**, al concluir que:

- El devengo del servicio jurídico **se produjo el 28 de abril de 2023** (fecha del acuerdo transaccional), momento en que finalizó la prestación.
- A dicha fecha **ya era aplicable la modificación normativa del artículo 69.Dos LIVA introducida** por la Ley de Presupuestos Generales para 2023, vigente desde el 1 de enero de 2023.
- Los servicios **no se localizan en el territorio de aplicación del impuesto** (España), ni se ha acreditado su utilización efectiva en el mismo.

Argumentación jurídica

1. Devengo posterior al cambio normativo

- El TEAC aclara que el IVA en servicios jurídicos **se devenga al finalizar la prestación** (art. 75.Uno.2º LIVA), **salvo anticipos**.
- En este caso, el contrato se firmó en 2019, **pero la prestación se mantuvo en ejecución hasta que finalizó con el acuerdo del 28 de abril de 2023**.
- Por tanto, el devengo se produjo bajo la nueva redacción del artículo 69.Dos, **aplicable desde el 1 de enero de 2023**, que establece una exención para servicios de abogacía prestados a particulares no residentes fuera de la UE.

2. Exclusión de reglas especiales

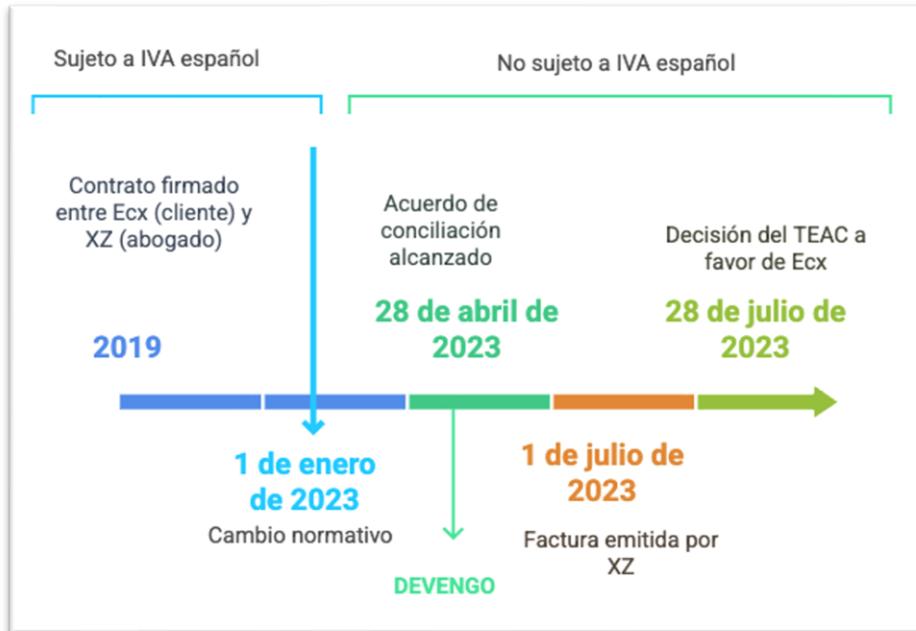
- **No se trata de una operación de tracto sucesivo o continuado** (75.Uno.7º), ni hubo pagos anticipados (75.Dos), lo que excluye reglas de devengo anticipado o prorrateado.

3. No sujeción por localización

- El destinatario, Ecx, es residente en PAÍS_1 (fuera de la UE), situación que activa la excepción del artículo 69.Dos LIVA para servicios jurídicos.
- El TEAC rechaza también la regla de utilización efectiva del artículo 70.Dos, pues ni el procedimiento ni el uso del servicio tuvieron lugar en España.

Normativa:

- [Art. 69. Dos de la LIVA](#): Establece la no sujeción al IVA español de servicios de abogacía prestados a particulares fuera de la UE, **aplicable desde 01/01/2023**.



Auto admitido a trámite

IMPUTACIÓN TEMPORAL

IS. El Tribunal Supremo admite a trámite un recurso para definir si existe grupo de sociedades a efectos fiscales cuando el control lo ejerce una familia



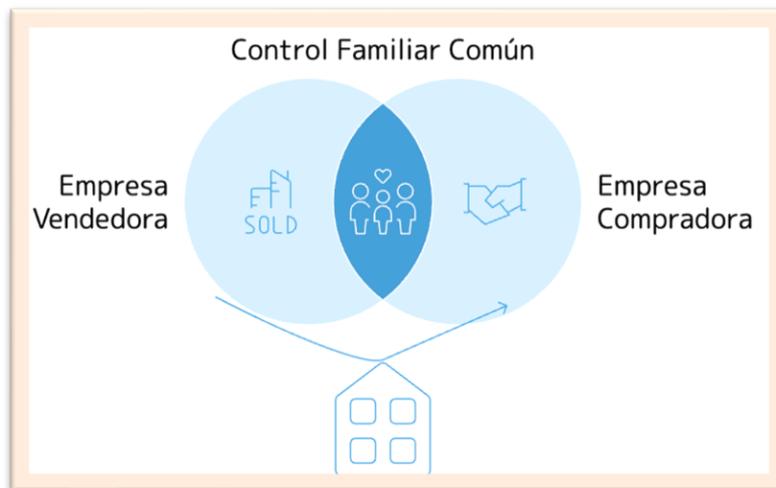
Fecha: 20/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Auto del TS de 12/03/2025](#)

HECHOS DEL CASO

- La mercantil recurrente **DIRECCION000** presentó recurso de casación contra la sentencia del **TSJ de Galicia (Sección 4ª)** de 20 de diciembre de 2023, que había confirmado una liquidación provisional del **Impuesto sobre Sociedades (IS) del ejercicio 2017**, practicada por la AEAT de Galicia. La controversia surgió por la **venta de inmuebles entre esta empresa y otra, ambas controladas por el mismo núcleo familiar**, encabezado por un administrador común y titular del capital social, el Sr. Luis Pablo.



- La operación declaró una pérdida patrimonial de **566.685,93 €**, que fue rechazada por la Administración al considerar que ambas sociedades pertenecían a un grupo, en el sentido del **artículo 42 del Código de Comercio**, aplicando el régimen de **diferimiento de imputación de pérdidas** previsto en el **artículo 11.9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS)**. El TEAR de Galicia anuló la sanción, pero mantuvo la liquidación. El TSJ de Galicia confirmó dicha interpretación.
- La parte recurrente sostiene que **no existía grupo de sociedades según el art. 42 CCo.**, al no haber una sociedad dominante, sino una **coordinación entre empresas bajo control familiar**, y que por tanto **no procede aplicar el diferimiento del artículo 11.9 LIS**.

Artículo 11. Imputación temporal. Inscripción contable de ingresos y gastos.

...

9. Las rentas negativas generadas en la transmisión de elementos del inmovilizado material, inversiones inmobiliarias, inmovilizado intangible y valores representativos de deuda, cuando el adquirente sea una entidad del mismo grupo de sociedades según los criterios establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, se imputarán en el período impositivo en que dichos elementos

patrimoniales sean dados de baja en el balance de la entidad adquirente, sean transmitidos a terceros ajenos al referido grupo de sociedades, o bien cuando la entidad transmitente o la adquirente dejen de formar parte del mismo.

No obstante, en el caso de elementos patrimoniales amortizables, las rentas negativas se integrarán, con carácter previo a dichas circunstancias, en los períodos impositivos que restaran de vida útil a los elementos transmitidos, en función del método de amortización utilizado respecto de los referidos elementos.

CUESTIÓN PLANTEADA AL TRIBUNAL SUPREMO

- El Auto del Tribunal Supremo ATS 2614/2025, de 12 de marzo, admite a trámite el recurso de casación (n.º 2347/2024) para resolver una cuestión de interés casacional objetivo:

¿Cabe hablar de grupo de sociedades a efectos del artículo 11 .9 de la LIS cuando varias empresas están controladas por un núcleo familiar que ostenta la totalidad del capital social y la unidad de decisión, sin que exista una sociedad dominante?

- Esta cuestión implica precisar la interpretación del concepto de “grupo” del art. 42 CCo., aplicado al ámbito fiscal, cuando el control lo ejerce una familia en conjunto (modelo de “grupo de coordinación” o informal).

FUNDAMENTOS PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO

El Supremo admite el recurso con base en:

- Ausencia de jurisprudencia previa** sobre el concepto de grupo de empresas en este contexto (art. 88.3.a) LJCA).
- Contradicción con otros tribunales**, en particular con la STSJ de Andalucía de 21/01/2022, que considera que el art. 42 CCo. restringe el concepto de grupo a situaciones de subordinación jurídica entre sociedades.
- Necesidad de uniformar doctrina** para garantizar seguridad jurídica e igualdad en la aplicación del Derecho (arts. 9.3 y 14 CE).

¿Se aplica el régimen de diferimiento de pérdidas según el artículo 11.9 LIS?

CONTRIBUYENTE

No se aplica el régimen de diferimiento ya que no existe un grupo de sociedades según el artículo 42 CCo.



HACIENDA

Se aplica el régimen de diferimiento asumiendo que las sociedades están bajo un grupo según el artículo 42 CCo.

EL TS deberá decidir